



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2023 00328 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Raúl Quintero Castro –CC. 98.510.269
Demandado	Carlos Mario Gallego Berrio –CC. 85.457.092
Sentencia	<b>Nro. 315</b>
Decisión	No acoge medios exceptivos de defensa- ordena seguir adelante con la ejecución

En escrito allegado dentro del término de Ley, la apoderada judicial del demandado Carlos Mario Gallego Berrío interpone recurso de reposición y excepciones previas contra el auto proferido el día 31 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver de fondo sobre las excepciones de mérito planteadas dentro del presente ejecutivo conforme la regla contenida en el Artículo 443 ibídem y a dictar sentencia anticipada del señor Juan Raúl Quintero Castro –CC: 98.510.269 y en contra del señor Carlos Mario Gallego Berrio -CC. 85.457.092,

### **1. Antecedentes.**

El 31 de agosto de 2023 esta agencia judicial encontró que la documentación arrimada con el escrito de demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y que el título valor allegado como base de la ejecución –Pagaré- reunía los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurándose, por tanto, en una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso; en consecuencia, dispuso librar orden de apremio favor del señor Juan Raúl Quintero Castro –CC: 98.510.269 y en contra del señor Carlos Mario Gallego Berrio -CC. 85.457.092. por la siguiente suma de dinero:

**“a). Ciento Ochenta Millones Quinientos Mil Pesos (\$180'500.000,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré N° 2 con fecha de vencimiento 30-12-2022 -aportado con la demanda digital en formato PDF**

*como base de recaudo-, más los intereses moratorios a la tasa nominal del dos por ciento (2%) mensual sobre la anterior suma de dinero, a partir del **31 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

En la misma providencia, el Despacho negó el mandamiento de pago pretendido por concepto intereses moratorios en la suma de Noventa y Nueve Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos (\$99.575.833), atendiendo a que, dicha pretensión en la forma que fue solicitada, acumularía al capital base de recaudo los intereses vencidos y no satisfechos para que estos a su vez generarán nuevos intereses, figura que a voces del artículo 2235 del Código Civil se denomina anatocismo<sup>1</sup> y está prohibida por la Ley.

### ***Motivos de la inconformidad del recurrente.***

La notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada se surtió de manera personal según consta en acta calendada 06/09/2023<sup>2</sup>. Dentro del término de Ley la parte ejecutada actuando a través de apoderada judicial allega escrito denominado “Recurso de reposición y formulación de excepciones previas”, proponiendo como motivo de disenso los siguientes medios exceptivos:

#### **➤ Falta de claridad en los documentos que componen el título valor.**

Refiere que el documento aportado como base de recaudo –Pagaré N° 2- no ostenta los elementos de claridad y exigibilidad estipulados en la Ley para ser considerado un título ejecutivo, pues no se logra evidenciar una fecha cierta para el vencimiento de la obligación; lo anterior, toda vez que, en el encabezado del pagaré se menciona como fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2022, y en la cláusula tercera del mismo, se menciona como fecha de plazo, el 30 de septiembre de 2022. Situación que a voces de la recurrente debió conllevar al rechazo del mandamiento de pago pretendido por la ejecutante.

#### **➤ Incumplimiento de los requisitos del título valor en blanco.**

Aduce que el título ejecutivo arrimado para el cobro ejecutivo, fue aportado al proceso careciendo de carta de instrucciones para ser diligenciado, la cual, señala, es requerida por tener un espacio en blanco el pagaré. Dicho espacio en blanco corresponde al nombre de la persona acreedora, lo que bien puede configurar la falta de claridad de la litis por la parte activa.

---

<sup>1</sup> Código Civil -ARTÍCULO 2235. Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses

<sup>2</sup> CFr. Archivo PDF 06 cuaderno principal- expediente digital

Aunado, asevera que el que no se hubiera incluido la carta de instrucciones en este asunto, va en contravía de lo preceptuado en el artículo 622 del Código de Comercio; trae a colación, además la postura asumida en un caso similar por la Corte Constitucional, sentencia T-2644977 -M.P Jorge Ignacio Pretelt. 2010-, todo para concluir, en palabras de la recurrente que, *“no se puede hacer una interpretación aislada entre el pagaré con espacio en blanco y la carta de instrucciones que no fue aportada, toda vez que este último documento le genera una seguridad al suscriptor, además de que puede generarse dudas acerca de la litis activa, debido a que el nombre de la parte demandada puede ser usado por muchas personas, debido a casos de homonimia”*.

Finalmente, solicita: **i)** se revoque el auto dictado el 31/08/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, **ii)** que como consecuencia de la revocatoria se rechace el mandamiento de pago y **iii)** se levanten las medidas cautelares decretadas.

#### ***Del traslado del recurso:***

Mediante auto proferido el día 22/09/2023<sup>3</sup>, se dio traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutante del recurso de reposición incoado por la parte demandada; quien dentro del término de Ley, se pronunció al respecto así:

De cara a la excepción denominada *“Falta de claridad en los documentos que componen el título valor”*, concluye que, si bien en el pagaré base de recaudo se estipularon dos momentos para el pago, a saber: 30 de diciembre de 2022 (encabezado del pagaré) y el 30 de septiembre de 2022 (cuerpo del pagaré), dicha situación obedece a un error meramente gramatical y no a uno de “forma” en cuanto a la claridad del título como lo menciona la parte ejecutada; toda vez que, el plazo está determinado y es exigible. Señala seguidamente que, en casos como este, **debe tomarse en beneficio del deudor el plazo de exigibilidad que le sea más conveniente, que para el caso es, 30 de diciembre de 2022.**

Superado lo anterior, acota que en el presente caso la forma de extinguir la obligación es la “solución o pago efectivo”, a voces del artículo 1625 del Código Civil. Resaltando que, a la fecha de presentación de la demanda, la obligación contenida en el pagaré N° 2 –objeto de pago- sigue sin ser satisfecha. De otro lado, señala que *“la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, así, la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de*

---

<sup>3</sup> Cfr. Archivo PDF 10 cuaderno principal -expediente digital.

*comprender todos sus elementos constitutivos*"; presupuestos que, a voces de la parte activa que cumple el documento ya reseñado.

En cuanto a la excepción denominada "Incumplimiento de los requisitos del título valor en blanco", para derruir el argumento esgrimido por la parte ejecutada de que, al no existir carta de instrucciones puede presentarse un problema de homonimia que conlleve a que no existe una posible legitimación por activa; la apoderada del ejecutante aporta como prueba documental, pantallazos del envío de mensaje de datos a través de la plataforma WhatsApp donde se evidencia que, anterior al negocio jurídico objeto de análisis, se realizó otro negocio donde el aquí ejecutado si cumplió con otra obligación contenida en el "pagaré No 1" y su acreedor al igual que en este caso, era el señor Juan Raúl Quintero Castro (ejecutante).

A la postre, señala que en el presente evento debe continuarse con la ejecución para garantizar los derechos fundamentales a la administración de justicia, al tenor del artículo 229 de la carta magna, y para que no exista un enriquecimiento sin causa por parte del deudor.

## **2. De los requisitos formales del proceso:**

Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para dar continuidad al presente asunto, en tanto este Despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 al 28 *ibídem*; la demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue admitida; el trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el del procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 422 y ss. del C.G.P; no existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otra parte, existe legitimación, desde la teoría abstracta de la acción, tanto por activa como por pasiva, ello en razón que las partes vinculadas cambiariamente se encuentran plenamente identificadas en los instrumentos que se aducen como base de recaudo.

## **3. El problema jurídico:**

Gravita sobre el hecho concreto de determinar la pertinencia de ordenar seguir o no adelante con la presente ejecución, así como resolver de fondo sobre las excepciones de mérito propuestas.

#### **4. Consideraciones:**

**Presupuestos Procesales y Nulidades.** Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad procesal que deba ser saneada.

De igual manera, se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 278 del estatuto procesal general, el cual dispone que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando no hubiere pruebas por practicar", cosa que sucede en el presente asunto dado que, atendiendo a los medios exceptivos que se formularon, es suficiente con la prueba documental recaudada, para decidir de fondo.

Descendiendo al caso *sub examine*, para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir, apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Como quiera que en este evento se allegó como base de recaudo un título valor (pagaré), se dirá que este tiene la connotación de bien mercantil que, al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituye documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria

(artículo 780 y ss. Del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran, **i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta “*en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable*” según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Ahora bien, frente al título valor en particular, pagaré, allegado como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el este debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes componentes: **i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **ii)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **iii)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **iv)** La forma de vencimiento.

Respecto al primer reproche planteado, debe precisarse ab initio que la parte ejecutante, acompañó con el libelo demandatorio el “pagaré N° 2” por valor de \$180'500.000,00; título valor frente al cual se libró la orden de apremio solicitada. No obstante, el extremo ejecutado aseguró que el título valor objeto de recaudo no era claro en cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación demandada, pues se indicó en la parte inicial de este como fecha de vencimiento el día 30 de diciembre de 2022 y en el cuerpo del mismo, en el numeral tercero, se aludió como fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2022.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup> señaló que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, las primeras exigen que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y “*emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*”<sup>5</sup> Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 747 de 2013

<sup>5</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, entendiendo tales exigencias como “clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.<sup>6</sup>

Así, en lo que hace al primer medio exceptivo propuesto por el ejecutado, tendrá que decirse que no se comparten los argumentos esgrimidos; contrario sensu, encuentra el Despacho Judicial que si bien fueron anotadas dos fechas diferentes como plazo de pago de la obligación contenida en el pagaré N° 2 arrimado como base de ejecución, se acepta el argumento según el cual ello obedeció a un error humano, meramente gramatical o de taquigrafía y no a un yerro de forma en el título; esto, si se tiene en cuenta que, **i)** el documento objeto de análisis contiene delimitada una obligación que no da lugar a equívocos, se encuentran identificados plenamente tanto el acreedor como el deudor, así como la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, **ii)** la redacción del pagaré N° 2 es nítida e incorpora la obligación demandada y **iii)** el cumplimiento de dicha obligación no está sujeto a un plazo o condición.

Frente a este tópico, debe resaltarse que, en el asunto que nos convoca, **i)** la parte recurrente no puso en tela de juicio ni negó la existencia de la obligación incorporada en el pagaré N° 2, tampoco alegó tacha de falsedad de cara al documento –título valor pagaré- arrimado como base de recaudo; y **ii)** la parte ejecutante avaló en su escrito de pronunciamiento al recurso haber incurrido en dicho error al momento del llenado del pagaré; refiriendo en consecuencia que, advertido el yerro en el que se incurrió al momento de diligenciar las fechas de vencimiento de la obligación incorporada en el pagaré N° 2, debía, para subsanarse el mismo, tomándose como fecha de vencimiento de la obligación referida, aquella que le fuera más beneficiosa al ejecutado, esto es, 30 de diciembre de 2022.

En cuanto al segundo de los reparos de inconformidad de la parte recurrente, dable es decir que los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

Ahora bien, en tratándose de los espacios en blanco dentro del pagaré, señala e inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio que:

*“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

De lo indicado en la norma en cita, se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.

En relación al tema, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2011 señaló:

*“(...) Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) **la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. (...)**”*. -Negrilla intencional del Despacho – fuera del texto original.

Es válido advertir según lo ha indicado la Corporación aludida, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago.

Hay que decir de una vez que, con el material probatorio arrimado por la parte ejecutante con el escrito de pronunciamiento al recurso, logró probarse que el pagaré objeto de reparo fue suscrito para garantizar las obligaciones contraídas entre los señores Juan Raúl Quintero Castro (ejecutante) y Carlos Mario Gallego Berrío (ejecutado); partes procesales que valga aclarar se encuentran plenamente identificadas en el presente caso, no habiendo lugar a que se presenten casos de

homonimia frente al aquí ejecutante. Bajo este panorama, el hecho de que en el caso de marras el pagaré base de recaudo presente un espacio en blanco en la casilla donde debería ir anotado el nombre del acreedor, no le quita mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron, lo cual tampoco fue debidamente acreditado al interior del proceso.

En síntesis, del análisis de los documentos aportados como base de ejecución – pagaré N° 2-, queda claro entonces que allí se hace mención del derecho que se incorpora, identifica plenamente al acreedor y al deudor, así como la promesa incondicional que realiza el demandado de pagar una determinada suma de dinero, la forma de vencimiento, con la fecha y lugar de cumplimiento de la obligación –que según quedó dicho una vez superado el impase advertido será, 30 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, el título que se demanda ejecutivamente en este asunto reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, imponiéndose la existencia del mismo y siendo procedente su aquiescencia por la vía ejecutiva.

Conforme se expuesto en los prolegómenos anteriores, en el presente evento el Juzgado encuentra imprósperos los hechos constitutivos de excepciones y no los acogerá; en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar al ejecutado y se ordenará que se practiquen las liquidaciones de créditos y costas.

#### **5. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **F a l l a:**

**Primero.** Declarar **NO PROBADOS** y por ende imprósperos, los hechos configurativos de excepción catalogados como **falta de claridad en los documentos que componen el título valor e incumplimiento de los requisitos del título valor en blanco**, alegados en oportunidad por el extremo pasivo de la lítés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Seguir adelante con la ejecución que promueve el señor **Juan Raúl Quintero Castro –CC: 98.510.269**, en contra del señor **Carlos Mario Gallego Berrío**

**-CC. 85.457.092**, por las sumas e intereses indicados en el mandamiento de pago fechado el día 31 de agosto de 2023.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, a la cual se le imputaran los abonos relacionados en la parte motiva de este proveído

**Cuarto.** Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y con su producto páguense las obligaciones descritas y las costas del proceso.

**Quinto.** Las costas del proceso serán a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de siete millones de pesos M/L (\$7.000.000). Las cuales se liquidarán por la secretaría.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29711b08f3618fe0b4028d05bf770878cfd73c299afe5069c0ddf34512dbd500**

Documento generado en 23/10/2023 11:08:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**